



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre la aprobación del contrato de transacción celebrado entre las partes representados por sus apoderados.

#### ANTECEDENTES:

1. El señor CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra SISTEMA DE CONTROL DE TRÁNSITO SICOT SAS., solicitando el pago de lo ordenado en sentencia del 03 de octubre del 2019, dictada por este mismo despacho, y al pago de costas.
2. Mediante memoriales precedentes, la apoderada de la ejecutante, solicitó la terminación del presente proceso, por cuanto celebraron un contrato de transacción, suscrito tanto por el demandante como por la representante legal de la demandada, con el que pretenden lograr el cumplimiento de la sentencia impuesta por el despacho de fecha 03 de octubre de 2019, acuerdo en el que el demandado entregará a favor del demandante la suma de VEINTICINCO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$25.056.831,25), de los dineros consignados en este despacho, junto con la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) a la firma del contrato, consignados por la demandada a la cuenta bancaria del demandante, así como al pago de 5 cuotas mensuales por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS cada una, desde octubre de 2023 a febrero de 2024 de la misma forma. Lo anterior a cambio de dar por terminado el proceso ejecutivo laboral y el levantamiento de medidas cautelares, así como dar por transados cualquier diferencia o reclamación que el demandante tenga o pudiera presentar en contra de la demandada en virtud del contrato de trabajo que existió entre ellos.
3. Con memorial del 29 de septiembre del año en curso, la señora PIEDAD JIMENA ARENAS GRANADA, en calidad de representante Legal de la empresa SICOT S.A.S., presentó memorial de coadyuvancia y aprobación al escrito de transacción presentado.
4. La Secretaría de despacho certifica la consignación de los títulos:
  - 424010000113553 Valor: \$ 4.346.437,25
  - 424010000113557 Valor: \$ 20.710.394,00

#### CONSIDERACIONES:

Se observa que sobre la transacción el *CST* y *de la SS*, no regula dicha materia, no obstante este vacío, en virtud del principio de la aplicación analógica prevista en el *Art 145 del*, mencionado

código, puede ser colmado por las disposiciones del *Código General del Proceso*, que en su *art 312 ibidem* permite a las partes transar las pretensiones en litigio, la cual será aceptada por el juez cuando se ajuste al derecho sustancial y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Descendiendo al proceso objeto de transacción se observa que el apoderado de la parte ejecutante, tiene expresamente la facultada para transigir, y por la parte ejecutada, es aportado certificado de existencia y representación legal de SISTEMAS DE CONTROL DE TRANSITO S.A.S., en el que figura como representante legal, la señora PIEDAD JIMENA ARENAS GRANADA, y examinado el objeto de la transacción, éste recae sobre las pretensiones de la demanda, objetos que son transigibles, con el fin que se dé por terminado el proceso.

Por consiguiente, el despacho aceptará el contrato de transacción presentado de conformidad con las normas procesales, por reunir todos los requisitos; consecuentemente se declarará terminado el proceso de la referencia y en consecuencia, al no haber lugar a condena en costas, se ordena el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el contrato de transacción presentado por las partes, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo laboral de CRISTIAN CAMILO CAÑAS CASTILLA en contra del SISTEMA DE CONTROL DE TRÁNSITO SICOT SAS. y, en consecuencia, se ordena el archivo del mismo.

**TERCERO. ORDENAR** el pago de los depósitos Judiciales 424010000113553 y 424010000113557, descritos en la parte motiva de esta providencia, al ejecutante.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior decisión, **ARCHIVESE**, una vez ejecutoriado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc7cd616d722e72c635e5675bc44490425fc79f84be38a25dd3bba15bddf49b**

Documento generado en 02/10/2023 11:10:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
Email: [jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se advierte que, mediante auto del 03 de junio del 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución e igualmente, se encuentran cumplidas positivamente ordenes de embargo, al punto que se cubre el límite de la medida aplicada:

4240100001 07568	20011310500120210008 600	2022072 5	DEPÓSIT OS JUDICIAL ES	\$17.776.049,27
4240100001 05833	20011310500120210008 600	2022030 8	DEPÓSIT OS JUDICIAL ES	\$223.950,73

Debido a lo anterior, y al verificarse que no se dejó constancia de embargos de remanente en la cursante actuación, por mandato del artículo 600 del Código General del Proceso, en aplicación analógica del art. 145 del CPTSS, se ordenará de manera oficiosa, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo que se cumplirá por Secretaría, librando los oficios del caso.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Ofíciase por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb13a1a48a5aee0a15191c52907d94753b6b237c7a48354d56b075daa0f3033c**

Documento generado en 02/10/2023 11:10:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR

Email: [jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se advierte que, mediante auto del 25 de abril del 2023, se concedió, en efecto devolutivo, recurso de apelación en contra del auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto e igualmente, se encuentran cumplidas positivamente ordenes de embargo, al punto que se cubre el límite de la medida aplicada:

424010000110127	200113105001202300008 00	20230227	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$13.576.982,8 6
424010000110202	200113105001202300008 00	20230228	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$368.066,45
424010000110294	200113105001202300008 00	20230308	DEPÓSITOS JUDICIALES	\$21.054.950,6 9

Debido a lo anterior, y al verificarse la no existencia de embargos de remanente en la cursante actuación, por mandato del artículo 600 del Código General del Proceso, en aplicación analógica del art. 145 del CPTSS, se ordenará de manera oficiosa, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo que se cumplirá por Secretaría, librando los oficios del caso.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma electrónica*

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51fa97fd573135b58692f014d2be5802e3c6321867dd6ddbc2c73dfe520795f**

Documento generado en 02/10/2023 11:10:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA-CESAR  
Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre dos (02) del dos mil veintitrés (2023)

A efectos de resolver sobre la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, en la que se indica entre los anexos, "Concepto Técnico emitido por el Ministerio de Hacienda de viabilidad del - Programa De Saneamiento Fiscal Y Financiero" "fecha 21 de diciembre de 2022", se advierte que dicho documento no se encuentra efectivamente entre los documentos adjuntos, y que al solicitarse directamente por la Secretaría del despacho, la remisión del mismo, no se ha obtenido respuesta en ningún sentido, razón por la cual se **RESUELVE**: REQUERIR a la ESE ejecutada a efectos de que, dentro del término de 3 días, siguientes a la publicación de la presente providencia, aporte la documentación completa referida en la solicitud.

Cumplido lo anterior, pase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e0a837250bf87da6fe4fefe262dde9e0ac9723bc54d28f284c90d8e551f868**

Documento generado en 02/10/2023 11:10:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
Email: [jo1ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jo1ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la liquidación de costas.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE COSTAS:**

Provee el Despacho sobre la liquidación de costas dentro del proceso ejecutivo laboral de la referencia en el que se observa a folio precedente, la liquidación de las mismas, practicada por la secretaría conforme lo previsto en el art 366 del C.G.P, numeral 1, por remisión normativa del artículo 145 del C. P. del T, y S.S., la cual **APROBARÁ** el Despacho.

**CONSIDERACIONES RESPECTO DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

Conforme al memorial presentado por el banco de Bogotá, en el que se informa de la aplicación de medida de embargo por la totalidad del límite establecido en este despacho, lo cual es corroborado por la secretaría, y revisado el expediente digital, se advierte que, mediante auto del 16 de agosto del 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución e igualmente, se encuentran cumplidas positivamente ordenes de embargo, al punto que se cubre el límite de la medida aplicada.

Debido a lo anterior, y al verificarse que no constan embargos de remanente en la cursante actuación, por mandato del artículo 600 del Código General del Proceso, en aplicación analógica del art. 145 del CPTSS, se ordenará de manera oficiosa, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo que se cumplirá por Secretaría, librando los oficios del caso.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

En merito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral de Aguachica Cesar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiese por secretaría.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas practicada por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404465d51f2bc66c44d2bc694a7714c2d558566dda49eaf08f479944f15666db**

Documento generado en 02/10/2023 11:10:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Octubre dos (02) del dos mil veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que, puesta a disposición a la parte ejecutada, no fue objetada por la contraparte.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA LIQUIDACION DE CREDITO:**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P. una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses adeudados por el ejecutado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación sujeta a la aprobación o modificación por parte del Juez.

Así, en el presente asunto se tiene que, con auto del 10 de diciembre de 2020, este despacho dispuso:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, a favor de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA contra JE&MA DISTRIBUCIONES S.A.S, para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto el valor de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 960.000) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias, CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 164.300) concepto de intereses moratorios o para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito...”*

Posteriormente, luego de surtirse el trámite de ley, en audiencia del 16 de noviembre del 2021, se ordenó: *“PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION dentro del presente proceso, por los valores establecidos en el auto que libró mandamiento de pago, conforme a los considerados.”*

Seguidamente, con memorial precedente, la apoderada del ejecutante, realiza la liquidación señalando intereses moratorios resultando una suma total de NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS (\$915.600), la que no fue objetada por la contraparte, y siendo analizada por el despacho, se encuentra ajustada a derecho, resultando acorde con la orden de pago expedida en el presente trámite, por lo que se dará aprobación a la liquidación del crédito presentada.

## CONSIDERACIONES RESPECTO DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Conforme al memorial presentado por el Banco BBVA, en el que se informa de la aplicación de medida de embargo por la totalidad del límite establecido en este despacho, lo cual es corroborado por la secretaría, con la consignación de dos títulos judiciales por los valores de OCHOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$807.774,<sup>02</sup>) Y SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 98 CENTAVOS (\$ 692.225,<sup>98</sup>) y revisado el expediente digital, se advierte que, desde mediante auto del 05 de julio del 2023, se ordenó seguir adelante la ejecución e igualmente, se encuentran cumplidas positivamente ordenes de embargo, al punto que se cubre el límite de la medida aplicada.

Debido a lo anterior, y al verificarse que no constan embargos de remanente en la cursante actuación, por mandato del artículo 600 del Código General del Proceso, en aplicación analógica del art. 145 del CPTSS, se ordenará de manera oficiosa, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo que se cumplirá por Secretaría, librando los oficios del caso.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar,

### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, teniendo como valor del crédito actualizado, el de NOVECIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$915.600), conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Oficiése por secretaría.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e11cbe6cad077b79a8bd40a8ee0b257a55fce9cf5a1c044e054c8963e1a6c29**

Documento generado en 02/10/2023 11:10:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. Aguachica, 26 de septiembre de 2023. Recibido en la fecha el presente proceso. Procedente del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral en donde se había remitido para que resuelve el recurso de apelación del fallo de fecha 17 de marzo de 2022.

HECTOR HERNANDO SANCHEZ MURIEL  
Escribiente



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**DEMANDANTE:** EDGAR RINCÓN

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

**RADICADO:** 20-011-31-05-001-2020-00258-01.

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, Sala Civil, Familia, Laboral, en la providencia de fecha 30 de agosto de 2023; mediante la cual revoca los numerales primero y tercero de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 17 de marzo de 2022. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ

Hhsm

Firmado Por:  
Carolina Roperio Gutierrez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa89cded477d976aa2a6b2f0868f326d18228b260ecaede6654bfa1b15f5db7**

Documento generado en 02/10/2023 11:10:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 5651140  
AGUACHICA – CESAR

Dos (02) de octubre Del Dos Mil Veintitrés (2023)

Provee el despacho sobre la Admisión de la presente demanda **ORDINARIA LABORAL**.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como quiera que no se encuentren reunidos los requisitos de que trata el *art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022*, **SE INADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de **JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR** contra **POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD, BANCO POPULAR S.A y SEGUROS ALFA S.A.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el *Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001*, se dispone **DEVOLVER**, la demanda al demandante para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar so pena de rechazo, las siguientes deficiencias:

1. No se señala el nombre de los representantes de las entidades demandadas. “*Art 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Art 12 de la Ley 712 de 2001, la demanda deberá contener: 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*”
2. No cumple en cuanto a la inserción del acápite de los hechos, *Art 25 numeral 7 C.P.T y S.S*, acumula en un solo numeral varios hechos, lo cual afecta el presupuesto procesal de la demanda en forma; para ser más preciso el numeral **SEPTIMO**; NOTIFICACION DE DICTAMEN PERICIAL, COMPLIMIENTO DE OBLIGACION FINANCIERA Y EL DETERIORO DEL ESTADO SALUD, en el numeral **OCTAVO**; INFORMACION SOBRE DICTAMEN REALIZADO Y COMPLICACIONES MEDICAS, en el numeral **NOVENO**; ESTADO MEDICO Y UN NUEVO DICTAMEN PERICIAL.

El numeral **SEXTO** fue omitido y por lo tanto no se guarda secuencia en la numeración.

El numeral **DECIMO** no es un hecho y además no hay claridad si se trata de fundamentos de Derecho.

**“LOS HECHOS Y OMISIONES DEBEN ESTAR CLASIFICADOS Y ENUMERADOS”.**

3. Se le recuerda al profesional del derecho que **DEBE EXISTIR UNA RELACIÓN DE LOS HECHOS Y OMISIONES CON EL PETITUM O PRETENSIONES, YA QUE ESTAS SE FUNDAMENTAN EN AQUELLAS**”, para lo cual se requiere que lo pedido este narrado en el acápite de los hechos, para ser más preciso lo pedido en el numeral **TERCERO** del acápite de las pretensiones no tiene su fundamento factico y además está relacionado con la protección de Derechos Fundamentales.

4. No existe una relación clara de los hechos y omisiones, así como de las pretensiones respecto a la parte demandada **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, por lo tanto, deberá hacerse claridad al respecto.
5. Deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado e indicar la forma en que la obtuvo. De conformidad con lo establecido, artículo 6 de la ley 2213 del 2022.
6. Las pruebas presentadas no se encuentran en el orden que se describen en la demanda, alguna no cuenta con el número de folios que se señala en el acápite de pruebas documentales, no se encuentran digitalizadas en debida forma y algunos documentos se anexaron de forma repetida.

Se requiere que el escrito con el que subsana la demanda, sea integrado junto con la demanda principal, para que el libelo demandatorio sea uno sólo, y no haya lugar a confusión, al momento del traslado a la parte demandada.

Por lo anterior el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que la subsane en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, so pena de rechazar la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43248549b29978ac1072c7722dbdea53b97396fcd61a0bbf0e0f3df837f2ec86**

Documento generado en 02/10/2023 11:10:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**